0223-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con cincuenta y ocho minutos del cinco de septiembre de dos mil veintidos.

Proceso de renovación de estructuras del partido COMUNAL UNIDO en el cantón de ACOSTA de la provincia SAN JOSÉ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido COMUNAL UNIDO celebró el día veintisiete de agosto del año dos mil veintidós, de forma presencial, la asamblea cantonal de ACOSTA, de la provincia de SAN JOSÉ, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita quedó integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

PROVINCIA SAN JOSE

CANTON ACOSTA

Puesto

COMITE EJECUTIVO		
Cédula	Nombre	
104570065	HUGO ROJAS MORA	
105600528	LILLIANA ABARCA ARIAS	

104570065HUGO ROJAS MORAPRESIDENTE PROPIETARIO105600528LILLIANA ABARCA ARIASSECRETARIO PROPIETARIO105300469ROGER MORA QUESADATESORERO PROPIETARIO112130688GRACE ILEANA MORA SOLANOPRESIDENTE SUPLENTE108970613JOSE LUIS CRUZ CHINCHILLATESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula Nombre Puesto

303730587 DANNY CHAVES HERNÁNDEZ FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula Nombre Puesto

104570065HUGO ROJAS MORATERRITORIAL PROPIETARIO108970613JOSE LUIS CRUZ CHINCHILLATERRITORIAL PROPIETARIO105600528LILLIANA ABARCA ARIASTERRITORIAL PROPIETARIO105300469ROGER MORA QUESADATERRITORIAL PROPIETARIO

Inconsistencias: No es posible aprobar la acreditación del nombramiento de Carmen López Castillo, cédula de identidad 601580916, como secretaria suplente y delegada territorial propietaria, en virtud de que, no cumple con el requisito de inscripción electoral, -ya que se

encuentra inscrita en el cantón Central de la provincia de Heredia, información que ha sido confirmada con el Sistema Integral de Información Civil-Electoral-, lo anterior, según lo establecido en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que en lo que interesa dispuso:

"En efecto, según los argumentos expuestos en el punto anterior, es contundente que los partidos políticos se construyen a partir de una lógica ascendente desde la unidad cantonal (o distrital, según lo haya decidido el partido político) y que las labores de los comités ejecutivos son connaturales y están estrechamente vinculadas con la unidad político-administrativa en la que ejercen su función al punto que la negligencia o retardo en su ejercicio pueden afectar sensiblemente los intereses partidarios en ese territorio.

Al igual que en el caso de los delegados, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos del órgano ejecutivo (abordadas supra) se desnaturalizaría si quienes detentan esos cargos no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva.

Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar

su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia. Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes. (El resaltado no es del original)".

Por lo anterior, mediante la celebración de una nueva asamblea cantonal el partido deberá designar los puestos de <u>secretario suplente y un delegado territorial propietario</u>, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad y el requisito de inscripción electoral, establecidos en los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento indicado y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N.º 2705-E3-2021 de previa cita.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberá haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las

nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos.

MCV/jfg/mao

C.: Exp. n.° 173-2014, partido Comunal Unido

Ref., No.: **\$** (1818, 1823, 1888, 1870, 1835, 1887)**-2022**